

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO; UMAIP-TEKANTÓ

EXPEDIENTE: 47/2009.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de mayo de dos mil nueve. - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la mediante el cual impugna la resolución que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha seis de marzo de dos mil nueve.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de marzo de dos mil nueve, la C.

presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en la cual requirió lo
siguiente:

"COPIA SIMPLE DEL PRIMER INFORME MUNICIPAL QUE RINDIÓ EL PRESIDENTE EL 26 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A SU PRIMER AÑO DE GESTIÓN".

SEGUNDO.- En fecha seis de abril de dos mil nueve, la C.

interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekartó, Yucatán, misma que le fuere notificada el día veinte de marzo del año en curso, manifestando lo siguiente:

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: SOLICITE COPIA SIMPLE DEL INFORME MUNICIPAL QUE RINDIO EL PRESIDENTE EL 26 DE JULIO DEL 2008 DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA"

TERCERO.- En fecha ocho de abril del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso, contra la resolución que negó el acceso a la información, emitida

INAIP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-TEKANTÓ

EXPEDIENTE: 47/2009,

por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/464/2009 de fecha catorce de abril de dos mil nueve y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha veintisiete de abril del año en curso, se acordó haber fenecido el término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado, sin que ésta diera cumplimiento dentro del tiempo señalado, tomando como ciertos los actos reclamados por la recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes que dispondrían de cinco dias hábiles para que formulen alegatos.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/517/2009 de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil nueve, se acordó que en virtud de haber fenecido el término para formular sus alegatos, sin que las partes hubieren realizado manifestación alguna, se declaró precluído su derecho y se hizo del conocimiento de las mismas que el Secretario Ejecutivo emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/575/2009 de fecha catorce de mayo del año en cuestión, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-TEKANTÓ
EXPEDIENTE: 47/2009.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en os artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se advierte que fecha seis de marzo de dos mil nueve, la C. solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, información consistente en: "COPIA SIMPLE DEL PRINER INFORME MUNICIPAL QUE RINDIÓ EL PRESIDENTE EL 26 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A SU PRIMER AÑO DE GESTIÓN"

Por su parte, la Autoridad recurrida, mediante resolución que le fuere notificada al particular en fecha veinte de marzo del año en curso, negó el acceso a la información, por lo que la hoy impetrante inconforme con dicha respuesta, interpuso el presente medio de impugnación el día seis de abril de dos mil nueve,



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-TEKANTÓ EXPEDIENTE: 47/2009.

resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice: "ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,", asimismo, conviene puntualizar, que el término para la interposición del presente recurso inició el día veintitrés de marzo de dos mil nueve y feneció el catorce de abril del propio año, ya que los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo y los días cuatro, cinco, once y doce de abril de dos mil nueve, fueron sábados y domingos, y los días nueve y diez de abril del propio año fueron días inhábiles por ser jueves santo y viernes santo respectivamente; consecuentemente, en razón de que el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado el día seis de abril de dos mil nueve, es incuestionable que se hizo en tiempo y por lo tanto fue admitido.

Del las constancias que obran en autos, se advierte que pese a que no existe constancia alguna que acredite que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, hubiere emitido resolución mediante la cual haya negado el acceso a la información solicitada, tal como lo manifestara la recurrente en su escrito inicial; lo cierto, es que tampoco existe documental que desvirtúe lo expuesto por la particular y por lo tanto se considera que son ciertas las alegaciones vertidas por la hoy impetrante.

Una vez establecida la existencia de la resolución, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de la información, así como la respuesta o conducta desplegada por la autoridad responsable.

QUINTO.- Tal como quedo establecido en considerando CUARTO de la presente determinación, se advierte que la recurrente solicitó acceso a información que por ministerio de Ley es pública.

Al respecto, el articulo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-TEKANTÓ
EXPEDIENTE: 47/2009.

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública dara el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XVI del articulo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa los informes que por disposición legal generen los Sujetos obligados, al caso el informe requerido por la particular es plenamente imperativo de conformidad a la fracción VII del artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que a la letra dice: artículo 56.- Son obligaciones del Presidente Municipal: VII.- Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-TEKANTÓ

EXPEDIENTE: 47/2009.

Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que se trata de información que permite a la ciudadanía conocer los avances y mejoras que se obtuvieron en la administración pública durante determinado período, así como el destino que se le dio a los recursos que le fueron asignados a los sujetos obligados.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Una vez establecida la publicidad de la Información, analizaremos naturaleza de la misma, para determinar el documento que la contenga posible existencia en los archivos del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

En razón, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en los artículos 35, 36, 38 y 39, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 35.- SERÁN SESIONES SOLEMNES:

II.- LA DE INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

EN LAS SESIONES SOLEMNES, SÓLO SE TRATARÁN LOS ASUNTOS PARA LOS QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.



RECURSO DE INCONFORMIDAD, RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-TEKANTÓ EXPEDIENTE: 47/2009.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

.....

ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE JUNIO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A ÈSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

De la normatividad previamente analizada, se colige lo siguiente:

- Que todas las sesiones que celebren los regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la Materia sean reservadas o confidenciales.
- Que existen sesiones solemnes en las que únicamente se tratan as untos especiales como lo es el informe anual sobre el estado que gua da la Administración Municipal.
- Que es una facultad reglada y no discrecional de los Presidentes Municipales, en la especie, del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, rendir en cada año sesión pública y solemne, el informe municipal relativo a su gestión, durante el mes de junio.
- Que todas sesiones se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado, formándose un expediente con la copia de dicha acta y los documentos relativos, y con éstos se conformará un volumen cada año.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-TEKANTO EXPEDIENTE: 47/2009.

De lo antes expuesto, se considera que el informe municipal inherente al primer año de gestión de la Administración del Presidente Municipal actual del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, **fue presentado en sesión pública** y **solemne de cabildo**, y por lo tanto debe existir los archivos del referido Ayuntamiento el documento ideal que lo contenga, siendo este el libro de actas y sus respectivos anexos comprendidos en el volumen que se integra cada año.

SEXTO.- En consecuencia, se **procede a revocar la resolución emitida** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, misma que le fuera notificada al particular el día veinte de marzo de dos mil nueve, y se le instruye para los siguientes efectos.

- a) Requiera a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Secretaria Municipal (Secretaria de la Comuna), que de conformidad a las fracción III y VIII del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es quien elabora las actas de sesión de cabildo y tiene bajo su cuidado el archivo municipal, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tienen bajo su custodia, de la información consistente en: "COPIA SIMPLE DEL PRIMER INFORME MUNICIPAL QUE RINDIO EL PRESIDENTE EL 26 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A SU PR MER AÑO DE GESTIÓN", enviándola posteriormente para efectuar su entrega a la recurrente. Es conveniente hacer del conocimiento de la autoridad, que en el supuesto de la inexistencia, deberá motivar las razones por las cuales la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado.
- b) Una vez recibida la respuesta, resuelva la entrega de la información que le hubieran proporcionado o en su caso declare su inexistencia, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Independientemente de lo anterior, el suscrito informa a la Autoridad, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, la información solicitada por la C. Estado y los municipios de Yucatán. La estado y los municipios de Yucatán. La fuel de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, la información solicitada por la debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.



RECURSO DE INCONFORMIDAD, RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-TEKANTÓ EXPEDIENTE: 47/2009.

- c) Notifique al particular el sentido de la resolución, con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde;
- d) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante las Unidades Administrativas del Ayuntamiento.

No se omite manifestar, que ante la existencia de datos confidenciales en la información solicitada, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra se transcribe:

ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se Revoca la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, misma que le fuera notificada al particular el día veinte de marzo de dos mil nueve, para efectos de que emita una resolución conforme a lo dispuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamentó Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-TEKANTO EXPEDIENTE: 47/2009.

Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifiquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiuno de mayo de

